



BARANOA, 27 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE:

DEMANDANTE: WILSON RAFAEL SANTIAGO PEÑA Y NORIS MARIA GARCIA ORTIZ

DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

RADICACIÓN: 080784089001-2021-00094-00

ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez. A su despacho, informándole que la presente demanda verbal se inadmitió, y se encuentra pendiente decidir sobre su subsanación. Para su conocimiento y fines pertinentes.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL, BARANOA. SEPTIEMBRE 27 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho al estudiar la presente demanda verbal, promovida por **WILSON RAFAEL SANTIAGO PEÑA Y NORIS MARIA GARCIA ORTIZ** a través de apoderado judicial, **CESAR ALEJANDRO CANO RAMOS C.C. 79.267.822 Y T.P. 154.163 del C.S.J** y en contra del **BANCO CAJA SOCIAL**, observando que la misma no fue subsanada con base a los defectos anotados en providencia de fecha **JULIO 21 DE 2021** notificada en **ESTADO N°67** de fecha **27 DE JULIO DE 2020**, pues si bien es cierto, el litigante manifestó en el memorial que notifico al demandado al correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co el día de la presentación de la demanda como consta con el archivo adjunto:



Sin embargo este despacho encuentra que aún adolece de falencias, al no haber agotado el requisito de procedibilidad señalado en el Artículo 621 del mismo código que en modificación del Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual dispone:

“...Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Se advierte que este tipo de procesos no está exceptuado de la conciliación previa, por lo que al no cumplirse con la carga en la forma requerida procederá el despacho a rechazar la presente demanda, tal como lo dispone el art 90 del CGP en su numeral 7;



7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Asimismo, se ordenara que se registre la presente salida en el sistema Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente teniendo en cuenta la modalidad de trabajo virtual en la que está operando el despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA:**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por **WILSON RAFAEL SANTIAGO PEÑA Y NORIS MARIA GARCIA ORTIZ**, a través de apoderado judicial, **CESAR ALEJANDRO CANO RAMOS** y en contra del **BANCO CAJA SOCIAL**.

SEGUNDO: REGISTRAR la presente salida en la plataforma virtual Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7421ebe9b212f678693540ce79c0906150e76aaf0fe03277ccbd951dc868ff2
Documento generado en 27/09/2021 04:04:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>